

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NÚMERO 133.

Miércoles 20 de Febrero.

AÑO DE 1889.

Este periódico se publica los **Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.**

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, **2.50** pesetas al mes.—Fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte.—Número suelto, **50** céntimos de peseta.

La suscripción se paga anticipada y las reclamaciones de números se harán dentro de los quince días inmediatos a la fecha de los que se reclaman; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo pago, al precio de venta.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, en el Establecimiento Tipográfico LA MINERVA CACEREÑA de los Sres. Bohigas y Rodas, calle Empedrada, núm. 7.

No se admiten **documentos** que no vengan **firmados por el señor Gobernador** de la provincia.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real familia, continúan en esta córte, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 18 de Febrero.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

Montes.

El día 3 del próximo mes de Marzo y á las doce de su mañana, tendrá lugar la tercera subasta de pastos sobrantes de la dehesa boyal, perteneciente al pueblo de Collado, bajo el tipo de 400 pesetas; será presidida por el Alcalde, sujetándose estrictamente al Reglamento de 17 de Mayo y al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento.

Cáceres 19 de Febrero de 1889.

El Gobernador interino,

Antonio Asensio Neila.

En la Gaceta de Madrid núm. 48, correspondiente al día 17 de Febrero, se halla inserto lo siguiente:

Ministerio de la Gobernación.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: La importancia de nuestros establecimientos minero-medicinales, ya reconoci-

dos, pero no tanto como merecen por sus excepcionales condiciones, exige que el Gobierno fije la atención en lo que es fuente de riqueza y de salud para estimular iniciativas, realizar mejoras y corregir abusos con el propósito de elevarlos á la altura que le corresponde, igual, cuando ménos, á la de los más renombrados de otras naciones.

La modestia con que han sido aprovechados los manantiales, la falta de alientos para explotarlos y poner por medio del comercio las aguas al alcance de todos los consumidores, facilitándose su adquisición y dotándolas de los alicientes del buen gusto en la presentación y la creencia arraigada en el propietario de que no tiene más deber que el de dar albergue, prescindiendo de comodidades, motivan el desvío del público y les llevan á los establecimientos del extranjero y al consumo de sus aguas, con preferencia á las similares españolas, aun cuando éstas sean superiores. Si bien el Gobierno, por regla general, no debe inmiscuirse en asuntos que corresponden á la iniciativa particular, ha venido entendiendo que, respecto al uso de las aguas minero-medicinales, por su carácter público no puede prescindir de su dirección é inspección: tanto es así, que el artículo 1.º del reglamento de Baños consigna que dichos establecimientos dependerán del Ministerio de la Gobernación, quien siempre ha dictado reglas para su explotación y régimen interior, reservándose su constante inspección; y puesto que la inspección le pertenece, suya sería la responsabilidad si consintiera que los abusos, la indolencia y

el egoísmo contribuyeran al descrédito de los manantiales. La representación inmediata del Gobierno en tales establecimientos es el Médico Director, cuya acción debe hacerse sentir en bien de los enfermos y en provecho de los intereses de los mismos propietarios, ilustrándoles y aconsejándoles así respecto á la explotación del establecimiento como á la venta y presentación de las aguas; y en el caso de resistencia de aquellos á corregir abusos y realizar mejoras necesarias, deben hacer uso de las atribuciones que el reglamento les concede, que si bien no son coercitivas, les autorizan y les obligan á dirigirse á quien tiene facultad de corregir, en la seguridad de que su acción no será ineficaz, pues el Ministro de la Gobernación está dispuesto á mantener y robustecer su autoridad y á no dejar desatendidas sus reclamaciones.

El art. 56 del reglamento dispone que cuiden de todo lo relativo á la higiene y policía sanitaria, lo cual les obliga á exigir de los dueños de los balnearios que, así respecto á los apuestos como á la alimentación, en el concepto de que ésta sea higiénica y en cantidad suficiente para atender á las necesidades del bañista como á cuanto el servicio público se refiere, se atengan á las reglas que la higiene impone y ellos dicten, reglas cuyo cumplimiento tienen el deber profesional, y como representantes de la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, de exigir, por tratarse de enfermos cuya curación les está confiada. El artículo 57 robustece la citada atribución al imponerles la obligación de ejercer gratuitamente

te la posible vigilancia sobre los enfermos, que no debe limitarse á la persona, sino extenderse á la alimentación, á la instalación y á cuanto pueda influir en su salud. El mismo artículo, en su párrafo duodécimo, les ordena que acudan al Gobernador de la provincia ó á la Dirección general del ramo cuando se trate de faltas cuya corrección sea urgente por afectar á la salubridad y seguridad del establecimiento. El art. 36 dispone que seis días antes de la temporada oficial se presenten en el establecimiento, con el objeto de que, antes de abrirse al público, examinen si tiene las condiciones necesarias para el servicio á que se destina; prescripciones todas ellas que señalan al Médico Director la misión de dirigir, velar, pedir la corrección de abusos, y, en caso de que sus indicaciones fuesen desatendidas, dirigirse á la Autoridad gubernativa para que imponga la corrección debida.

La explotación de los balnearios se aparta, por la índole de los manantiales, de las condiciones en que otras explotaciones se realizan hasta tal extremo, que sin autorización del Ministerio de la Gobernación no puede abrirse ningún establecimiento al público para el tratamiento de enfermos, autorización que solo se concede cuando el establecimiento tiene todo lo necesario para el hospedaje de los bañistas y la buena administración y aplicación de las aguas con arreglo á su naturaleza y condiciones; prescripción por cuyo cumplimiento han de velar el Gobierno y el Médico Director, que es su representante en el balneario.

Por estas razones, y de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Beneficencia y Sanidad;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha dignado mandar:

1.º Seis días antes de abrirse el establecimiento, el respectivo Médico Director examinará sus condiciones de alojamiento y la buena aplicación y administración de las aguas; y siendo responsable de cualquier inexactitud, enviará el tercer día á la Dirección general de Beneficencia y Sanidad relación de las habitaciones de primera, segunda y tercera clase que en él existan. Las habitaciones de primera clase tendrán, cuando menos, una cama de hierro con colchón de muelles, otros dos de lana, dos almohadas y la ropa necesaria, mesa de noche, mesa para escribir, cómoda con espejo ó armario de luna, sofá, dos butacas y seis sillas, lavabo, perchas y cortinas, correspondiendo el decorado al mobiliario. Las de segunda los mismos muebles, pero sin sofá y con una sola butaca. Las de tercera los mismos muebles, pero solo dos sillas, sin butacas, cortinas ni mesa para escribir.

2.º Los bañistas dirigirán cuantas reclamaciones crean deber formular sobre alimentación, alojamiento, servicio, etcétera, al Médico Director, quien el mismo día de producidas las pondrá en conocimiento del propietario del establecimiento ó de su representante para su inmediata corrección; y de no conseguirla, dará cuenta en el acto al Gobernador de la provincia, que la transmitirá con urgencia á la Dirección general, noticiándole lo que haya resuelto, si la resolución le compete.

3.º En cada establecimiento habrá un libro foliado de reclamaciones, que el propietario presentará en el Gobierno civil antes de comenzar la temporada, para que sean selladas todas sus hojas por el Gobernador. Terminada la temporada lo remitirá el Médico Director á la Dirección general por conducto del Gobernador.

4.º Se publicará en la Gaceta al principio de cada temporada un estado de todos los balnearios, comprensivo del número de habitaciones de cada uno y clase de las mismas, con arreglo á la clasificación hecha por los Médicos Directores, estado que se reproducirá en el *Anuario estadístico de aguas minero-medicinales*. En el *Anuario* se publicará además gratuitamente el anuncio de las aguas embotelladas de cada estable-

cimiento y puntos de venta, siempre que el envase esté hecho en condiciones cuando menos iguales á las que reuna el de las aguas extranjeras. Los propietarios de los balnearios remitirán el anuncio á la Dirección general, acompañando una muestra de cada envase.

5.º En el comedor, en el vestíbulo y en los pasillos de cada balneario se colocarán ejemplares de la parte dispositiva de esta Real orden, siendo responsables los Médicos Directores de su conservación y permanencia.

6.º La Autoridad local prestará con urgencia su auxilio á los Médicos Directores para hacer cumplir el reglamento de Baños y Aguas minero-medicinales, y muy especialmente en cuanto se refiere á higiene, salubridad y policía sanitaria en todos los establecimientos y dependencias que tengan relación con la explotación de los manantiales.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines expresados. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1889.—Ruiz y Capdepon.—Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

Ilmo. Sr.: Para evacuar el informe que exige el art. 7.º del vigente reglamento de Baños y Aguas minero-medicinales cuando se pretende la declaración de utilidad pública de un nuevo manantial, han sido elegidos los Médicos Directores del Cuerpo, sin sujeción á turno, dando esto lugar á que algunos hayan desempeñado varias comisiones retribuidas, mientras otros no han sido favorecidos con ninguna. Con el fin de que la elección obedezca á base fija y equitativa;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido dictar las siguientes reglas:

1.ª En lo sucesivo se seguirá un turno de rigurosa antigüedad de escalafón para el nombramiento del Médico Director de baños que haya de desempeñar la comisión de inspección á que se refiere el artículo 7.º del reglamento del ramo.

2.ª Si por efecto de lo dispuesto en la regla anterior, correspondiese por turno el nombramiento á un Médico Director que hubiese desempeñado ya una ó más comisiones, será propuesto el que le siga, siempre que no hubiese obtenido ninguna, y esto se repetirá tantas veces cuantas comisiones hubiese desempeñado hasta igua-

larse todos los individuos que componen el Cuerpo.

3.ª Si por cualquier causa el Médico Director que por turno fuese nombrado para evacuar el informe de que se trata, no aceptase la comisión, la desempeñará el que le siga en número, considerándose el renunciante como si la hubiese desempeñado para los efectos de nuevo turno.

4.ª Siendo indispensable tener conocimientos especiales de análisis química para evacuar dicho informe, solo podrán ser nombrados para emitirle los Médicos Directores de baños en propiedad que sean Doctores en Medicina y Cirugía, ó tengan aprobada la asignatura de Análisis química.

5.ª Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongán á esta Real orden.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1889.—Ruiz y Capdepon.—Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

CODIGO CIVIL.

(Continuación.)

Art. 1806. La renta correspondiente al año en que muere el que la disfruta, se pagará en proporción á los días que hubiese vivido; si debía satisfacerse por plazos anticipados, se pagará el importe total del plazo que durante su vida hubiese empezado á correr.

Art. 1807. El que constituye á título gratuito una renta sobre sus bienes, puede disponer, al tiempo del otorgamiento, que no estará sujeta dicha renta á embargo por obligaciones del pensionista.

Art. 1808. No puede reclamarse la renta sin justificar la existencia de la persona sobre cuya vida esté constituida.

TITULO XIII.

DE LAS TRANSACCIONES Y COMPROMISOS.

CAPITULO PRIMERO.

De las transacciones.

Art. 1809. La transacción es un contrato por el cual las partes, dando, prometiendo ó reteniendo cada una alguna cosa, evitan la provocación de un pleito ó ponen término al que había comenzado.

Art. 1810. El tutor no puede transigir sobre los derechos de la persona que tiene en guarda, sino en la forma prescrita en el núm. 12 del art. 269 y en el art. 274 del presente Código.

El padre y en su caso la madre, pueden transigir sobre los bienes y derechos del hijo que tuvieren bajo su potestad; pero si el valor del objeto sobre que recaiga la transacción excediere de 2.000 pesetas, no surtirá ésta efecto sin la aprobación judicial.

Art. 1811. Ni el marido ni la mujer pueden transigir sobre los bienes y derechos dotales sino en los casos

y con las formalidades con que pueden enajenarlos ó obligarlos.

Art. 1812. Las corporaciones que tengan personalidad jurídica solo podrán transigir en la forma y con los requisitos que necesiten para enajenar sus bienes.

Art. 1813. Se puede transigir sobre la acción civil proveniente de un delito; pero no por eso se extingue la acción pública para la imposición de la pena legal.

Art. 1814. No se puede transigir sobre el estado civil de las personas, ni sobre las cuestiones matrimoniales, ni sobre alimentos futuros.

Art. 1815. La transacción no comprende sino los objetos expresados determinadamente en ella, ó que, por una inducción necesaria de sus palabras, deban reputarse comprendidos en la misma.

La renuncia general de derechos se entiende solo de los que tienen relación con la disputa sobre que ha recaído la transacción.

Art. 1816. La transacción tiene para las partes la autoridad de la cosa juzgada; pero no procederá la vía de apremio sino tratándose del cumplimiento de la transacción judicial.

Art. 1817. La transacción en que intervenga error, dolo, violencia ó falsedad de documentos, está sujeta á lo dispuesto en el art. 1262 de este Código.

Art. 1818. Sin embargo, no podrá una de las partes oponer el error de hecho á la otra, siempre que ésta se halla apartado por la transacción de un pleito comenzado.

El descubrimiento de nuevos documentos no es causa para anular ó rescindir la transacción, si no ha habido mala fe.

Art. 1819. Si estando decidido un pleito por sentencia firme se celebrare transacción sobre él por ignorar la existencia de la sentencia firme alguna de las partes interesadas, podrá ésta pedir que se rescinda la transacción.

La ignorancia de una sentencia que pueda revocarse, no es causa para atacar la transacción.

CAPITULO II.

De los compromisos.

Art. 1820. Las mismas personas que pueden transigir pueden comprometer en un tercero la decisión de sus contiendas.

Art. 1821. Lo dispuesto en el capítulo anterior sobre transacciones es aplicable á los compromisos.

En cuanto al modo de proceder en los compromisos y á la extensión y efectos de éstos, se estará á lo que determine la ley de Enjuiciamiento civil.

TITULO XIV

DE LA FIANZA.

CAPITULO PRIMERO

De la naturaleza y extensión de la fianza.

Art. 1822. Por la fianza se obliga uno á pagar ó cumplir por un tercero, en el caso de no hacerlo éste.

Si el fiador se obligare solidariamente con el deudor principal, se observará lo dispuesto en la sección cuarta, cap. II, tit. II de este libro.

Art. 1823. La fianza puede ser convencional, legal ó judicial, gratuita ó á título oneroso.

(Continuación.)

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES

DE LA

PROVINCIA DE CÁCERES.

MINAS.

SEGUNDA SUBASTA.

La Delegación de Hacienda de esta provincia, conformándose con lo propuesto por esta Administración é Intervención de Hacienda, ha resuelto por acuerdo de 15 del actual, enagenar en pública subasta las minas que se expresan en la siguiente relación, bajo las condiciones que á continuación se expresan.

Nombre de las minas.	Término donde radican.	Clase de mineral.	NOMBRE DE LOS DUEÑOS.	Número de pertenencias.	Canon	Capitalización	Dos terceras partes de la capitalización tipo de la subasta.		Cantidad que adendan á la Hacienda.	
					anual. Pesetas.	al 3 por 100. Pesetas. Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
Fé.....	Logrosán.....	Fosfato.....	H. J. Merti y compañía...	12	48	1600	1066	67	50	
Portuguesa.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	12	48	1600	1066	67	50	
Suerte.....	Idem.....	Hierro.....	El mismo.....	10	40	1333 33	888	89	41 66	
San Cristóbal.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	21	84	2800	1866	63	91	
Fortuna.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	16	64	2133 33	1422	22	69 66	
Hallazgo.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	10	40	1333 33	888	89	41 66	
Estrella.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	10	40	1333 33	888	89	41 66	
Logrosán y D. ^a	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	13	55	1833 33	1222	22	58 50	
Elvira.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	6	24	800	533	34	25	
Encuentro.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	8	32	1066 66	711	11	34 66	
Casualidad.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	4	16	533 33	355	56	17 33	
Concordia.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	6	24	800	533	34	25	
Adela.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	16	64	2633 33	1792	22	69 66	
Paz.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	6	24	800	533	34	25	
Bergratu.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	12	48	1600	1066	67	50	
Guinjal.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	9	36	1200	800		37 50	
D. Federico.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	8	32	1066 66	711	11	34 66	
D. Ernesto.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	6	24	800	533	34	25	
D. José.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	8	32	1066 66	711	11	34 66	
Doña Emma.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	6	24	800	533	34	25	
Doña Francisca.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	9	36	1200	800		37 50	
D. Carlos.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	6	24	800	533	34	25	
D. Juan.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	10	40	1333 33	888	89	41 66	
D. Francisco.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	4	16	533 33	355	56	16 66	
D. Alejandro.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	12	48	1600	1066	67	50	
D. Oscar.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	12	48	1600	1066	67	50	
D. Teodoro.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	12	48	1600	1066	67	50	
San Mateo.....	Navalmoral.....	Fosfato.....	D. Luis Saez Echalecu.....	20	80	2666 66	1777	78	123 33	
Hereberto.....	Millanes.....	Idem.....	El mismo.....	4	16	533 33	355	56	24 66	
San Estéban.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	4	16	533 33	355	56	24 66	
San Leon.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	4	16	533 33	355	56	24 66	
San Luis.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	4	16	533 33	355	56	24 66	
Arapiles.....	Belvis de Monroy.....	Idem.....	El mismo.....	12	48	1600	1066	67	74	
Bailén.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	12	48	1600	1066	67	74	
San Juan.....	Idem.....	Granito.....	El mismo.....	16	64	2133 33	1422	22	98 66	
Santa Bárbara.....	Navalmoral.....	Fosfato.....	El mismo.....	16	64	2133 33	1422	22	98 66	
2.º San Mateo.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	12	48	1600	1066	67	74	
Trafalgar.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	12	48	1600	1066	67	74	
Maria.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	18	72	2400	1600		111	
Juanita.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	40	160	5333 33	3555	56	241 66	
Eugenia.....	Idem.....	Fosfato y hierro.....	El mismo.....	20	80	2666 66	1777	78	123 33	
San Matias.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	30	120	3000	2000		185	
San Eugenio.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	40	160	5333 33	3555	56	246 66	
San Luis.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	24	96	3200	2133	34	148	
Magdalena Maria.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	24	96	3200	2133	34	148	
Maria Magdalena.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	28	112	3733 33	2488	89	172 66	
Santa Emilia.....	Idem.....	Fosfato.....	El mismo.....	9	36	1200	800		55 50	
Meampela.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	12	48	1600	1066	67	74	
Manolito.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	12	48	1600	1066	67	74	
Constancia.....	Idem.....	Idem.....	D. Enrique Montanchez.....	11	44	1466 66	977	78	74	

PLIEGO DE CONDICIONES

À LAS CUALES SE ARREGLARÁ LA SUBASTA DE LAS REFERIDAS MINAS.

1.^a La subasta tendrá lugar el día 2 de Marzo del corriente año, de once á doce de su mañana, en el local de la Delegación de Hacienda y ante los Sres. Delegado de Hacienda, Interventor, Administrador de Contribuciones, Abogado del Estado y el Oficial del Negociado que actuará como Secretario.

2.^a Para tomar parte en la subasta es necesario acreditar que se ha depositado en la Caja de Depósito ó en el acto de la subasta ante el Sr. Presidente, el cinco por ciento del valor por que se sacan á remate las minas á las cuales se presente como licitador, cuya cantidad ingresará en el Tesoro si le fuere adjudicada la misma, á cuenta de la cantidad total por que la remate, devolviéndose al interesado en caso contrario.

3.^a No podrán hacer posturas los que sean deudores á la Hacienda en concepto de segundos contribuyentes por contratos ú obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes en sus compromisos.

4.^a Los dueños de minas podrán libertarlas pagando en el acto y ántes de abrirse la subasta, la cantidad por que resulten en sus descubiertos. (Real orden de seis de Junio de mil ochocientos setenta y seis.)

5.^a No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo por que se sacan á subasta, el cual es el que figura en la casilla 8.^a de la relación anterior ó sea el cánón anual de superficie, capitalizado al 3 por 100, deducida la tercera parte.

6.^a Si hecha la adjudicación en favor de un rematante éste no se presentare dentro de las veinticuatro horas á completar el pago total de la subasta, perderá todo derecho al depósito del 5 por 100 que quedará á favor del Tesoro.

7.^a Los que concurran á hacer proposiciones en nombre de otro que tenga hecho el depósito, lo harán presentando el resguardo ó certificación del mismo, debiendo constar á continuación del expresado documento, en nota firmada por el depositante, que autoriza al que le represente para que haga proposiciones á su nombre.

8.^a No podrán exigir los interesados otros títulos de propiedad que la carta de pago correspondiente y un certificado que acredite suficientemente el haber verificado el ingre-

so, para que el Sr. Gobernador de la provincia le pueda expedir el precitado título y con él hacer valer su derecho en el Registro de la Propiedad si en él estuviese inscrita la mina rematada.

Y en cumplimiento con lo dispuesto, se anuncia al público en este periódico oficial para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta de las referidas minas.

Cáceres 19 de Febrero de 1889.—El Administrador de Contribuciones, José Martínez Tristani.

JUZGADOS.

GARROVILLAS.

Edicto.

Don Francisco Alvarez Vega, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente y término de treinta días, se llama á todos los que se crean con derecho á la herencia de doña Sabina de Sande y Granda, vecina que fué de esta villa, para que dentro de dicho término, que empezará á correr y contarse desde la publicación de este edicto en el Boletín oficial de esta provincia, se presenten á deducir sus acciones ante este Juzgado; aperecidos que de no hacerlo, les parará el perjuicio que haya lugar, teniendo entendido que ya lo han verificado D. Manuel de Sande y Granda por sí y D. Anselmo Vitorio Ribero en representación de su esposa doña Teodora de Sande y Granda, manifestando que ésta y el D. Manuel, son los herederos de la doña Sabina, como hermanos carnales de la misma.

Pues así lo tengo acordado en providencia de esta fecha, en el expediente de declaración de herederos abintestato de la doña Sabina de Sande y Granda, promovido por los expresados D. Manuel de Sande y Granda y D. Anselmo Vitorio Ribero en la representación referida.

Dado en Garrovillas á quince de Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve.—Francisco Alvarez Vega.—Por mandado de su señoría, Sinforoso Maldonado.

Alcaldías Constitucionales.

CACHORRILLA.

Edicto.

A las nueve de su mañana del 23 del corriente mes, se venden en

pública subasta diez fanegas cuarenta y un cuartillo de trigo que proceden de la mitad de las creces del Pósito del año anterior; el acto tendrá lugar en la casa de este Ayuntamiento ante mi presidencia, asistido del Depositario de dicho Establecimiento, Regidor Síndico y Secretario interventor.

No se admitirá postura que no cubra la cantidad de cinco pesetas cincuenta céntimos por cada una de las fanegas que se trata de vender, y luego que sea conocido el mejor postor, entregará en el acto el importe de la venta y recibirá el grano.

Cachorrilla y Febrero 14 de 1889.—El Alcalde, Francisco Ortega.

PERALES.

Pedido de relaciones.

Para que la Junta pericial proceda á la formación del apéndice al amillaramiento, se hace preciso, para evitar agravios, que los hacendados en este término municipal, presenten en la Secretaría de Ayuntamiento, en el término de quince días, al en que aparezca este anuncio en el Boletín oficial, relaciones juradas de las altas y bajas ocurridas en su riqueza, con los documentos legales que acusen su alteración.

Perales 1.^o de Febrero de 1889.—El Alcalde, Teodoro Cordero.

CAÑAMERO.

Pedido de relaciones.

Por acuerdo del Ayuntamiento que presido de 10 del presente mes y de conformidad con el Reglamento de amillaramientos de 30 de Septiembre de 1885, y para que la Junta pericial pueda ocuparse en la formación del apéndice para 1889 á 90, los hacendados vecinos y forasteros de esta villa, presentarán en el término de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, las relaciones duplicadas de las altas y bajas que hayan tenido por rústico, urbano y pecuario desde el último, formado en 1888, debiendo justificarlas como manda el Reglamento citado, pues haciéndolo en otra forma no serán oídas, así como tampoco las que se presenten fuera del plazo determinado, que principiará á correr desde la fecha de este anuncio.

Cañamero 15 de Febrero de 1889.—El Alcalde, Juan Delgado.

ACEITUNA.

Pedido de relaciones.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda en su día ocuparse en la confección del apéndice al amillaramiento de riqueza pública del mismo, que ha de servir de base para la confección del reparto territorial del año económico 1889 á 90, se hace preciso que todos los vecinos y forasteros contribuyentes en este, presenten en el término de quince días, contados desde el en que aparezca inserto en el Boletín oficial de la provincia y en la Secretaría del Ayuntamiento, relaciones debidamente justificadas de las alteraciones que hayan tenido en su riqueza.

Aceituna 12 de Febrero de 1889.—El Alcalde, Benito Lopez.—Secretario, José García.

ANUNCIOS.

LA MINERVA CACEREÑA.

Este establecimiento tiene á la venta toda la modelación para cuentas municipales, presupuesto ordinario, adicional y refundido, con arreglo á las nuevas disposiciones dictadas por la Dirección general de Administración local.

LA PRIMITIVA.

Gran fábrica de aguardientes procedentes del zumo de uva.

SE GARANTIZA SU PUREZA.

TOMÁS PAYÁ. EMPEDRADA, S.—CÁCERES.

LA MINERVA CACEREÑA

DE

BOHIGAS Y RODAS.

Centro general de suscripciones y servicio de obras científicas, literarias y recreativas.

7, EMPEDRADA, 7,
CÁCERES.

Cáceres.—Imprenta LA MINERVA CACEREÑA. Empedrada, 7.